

actus reus – actus reus

Authored by
memjavad

October 19, 2025

RECOMMENDED CITATION

memjavad (2025). *actus reus – actus reus*. Spanish Psychological Databases. Retrieved from <https://spanish.arabpsychology.com/?p=786>

Actus Reus

Primary Disciplinary Field(s): [Derecho Penal](#) (Criminal Law)

1. Definición Central y Naturaleza Jurídica

El **actus reus**, término de origen latino que se traduce literalmente como "acto culpable" o "hecho dañoso", constituye el elemento objetivo y material de la conducta punible en la mayoría de los sistemas de [Derecho Penal](#) de tradición continental y del *common law*. Se define como la manifestación externa, física y voluntaria de una acción u omisión que infringe una norma legal y causa un resultado típico, si este es exigido por el tipo penal. Es la primera y fundamental barrera para la imposición de responsabilidad criminal, ya que el derecho penal moderno se rige por el principio de que los meros pensamientos o intenciones (el fuero interno) no pueden ser castigados; debe existir una exteriorización de la voluntad que afecte al mundo exterior.

La naturaleza jurídica del **actus reus** radica en su función limitadora. Opera como la base fáctica indispensable sobre la cual se construirán los demás elementos del delito: la tipicidad, la antijuridicidad y, finalmente, la culpabilidad. Sin una conducta externa y objetivamente verificable -una acción o inacción-- no hay objeto material sobre el que aplicar el aparato punitivo del Estado. Esta conducta debe ser humana y voluntaria, aunque la voluntariedad en este contexto se refiere únicamente al control físico sobre el movimiento corporal, y no a la intención maliciosa, la cual es objeto de estudio del otro gran pilar de la responsabilidad penal: la [mens rea](#) o el elemento subjetivo.

En los delitos de resultado, el **actus reus** no solo abarca la acción inicial, sino también el nexo causal que une esa acción con el perjuicio o daño legalmente relevante. Es decir, la conducta externa debe ser la causa eficiente del resultado prohibido (por ejemplo, la muerte en el homicidio). Esta necesidad de exteriorización garantiza la seguridad jurídica y evita la arbitrariedad, al exigir que la conducta prohibida se manifieste de manera que pueda ser probada y contrastada en un juicio. La ausencia de un **actus reus** válido conduce automáticamente a la atipicidad de la conducta, independientemente de cuán maliciosa o peligrosa haya sido la intención del agente.

2. Desarrollo Histórico y Etimología

El origen del concepto de **actus reus** se remonta a las raíces del derecho romano y, más concretamente, a la evolución del derecho penal inglés medieval, donde se consolidó la máxima "*actus non facit reum nisi mens sit rea*" (el acto no hace culpable a una persona a menos que la mente sea culpable). Esta máxima encapsula la esencia de la teoría bifásica del delito, que exige tanto el elemento físico (el acto) como el elemento mental (la intención o culpa) para que se

configure la responsabilidad criminal.

Durante la Alta Edad Media, gran parte del derecho se centraba en el daño causado (el resultado) más que en la intención. Sin embargo, con el desarrollo de la jurisprudencia y la influencia de los pensadores canónicos, se empezó a distinguir claramente entre el acto externo y la voluntad interna. Los juristas ingleses, al sistematizar el *common law*, adoptaron y formalizaron el término latino, utilizándolo para referirse al componente material del crimen, diferenciándolo rigurosamente del componente subjetivo, la **mens rea**.

En el derecho continental, aunque no siempre se utiliza el término latino explícitamente en los códigos, el concepto subyacente de "conducta" o "acción típica" cumple la misma función dogmática. La Escuela Clásica del Derecho Penal, con figuras como Francesco Carrara, sentó las bases para una comprensión sistemática del delito, donde la acción (el **actus reus**) era el primer pilar, concebido de manera causal-naturalista: un movimiento corporal que produce una modificación en el mundo exterior. A lo largo del siglo XX, las escuelas finalistas y funcionalistas han refinado esta concepción, integrando la acción dentro del tipo penal, pero manteniendo la necesidad ineludible de la exteriorización física de la voluntad.

3. Elementos Constitutivos del Actus Reus

Para que un **actus reus** sea considerado válido y típico, generalmente se requieren tres elementos interrelacionados, cuya presencia y análisis son cruciales para la dogmática penal. Estos elementos son: la conducta (acción u omisión), el resultado (en los delitos que lo exigen), y el nexo de [causalidad](#) que une la conducta con el resultado. El análisis secuencial de estos componentes permite determinar si la manifestación externa del individuo encaja en la descripción legal del delito.

La **conducta** es el núcleo del **actus reus**. Esta debe ser un comportamiento humano, ya sea positivo (acción) o negativo (omisión), que esté bajo el control de la voluntad del agente. Se excluyen de esta categoría los actos reflejos, la fuerza irresistible (*vis absoluta*) y los estados de inconsciencia plena (como el sonambulismo o la crisis epiléptica no provocada), ya que en estos supuestos falta la voluntariedad mínima necesaria para considerar el movimiento corporal como una "conducta" imputable al sujeto. Si el movimiento no es voluntario en su origen, no hay **actus reus**.

El **resultado** es la modificación del mundo exterior producida por la conducta del agente, que es relevante para el derecho penal. Este elemento es esencial en los llamados "delitos de resultado" (como el homicidio o las lesiones), pero es irrelevante en los "delitos de mera actividad" (como la injuria o el allanamiento de morada), donde el **actus reus** se agota en la simple realización de la acción prohibida. La distinción es vital, ya que en los delitos de resultado se debe probar el tercer elemento: el nexo causal.

El **nexo de causalidad** establece la conexión objetiva entre la conducta desplegada y el resultado producido. Determinar la causalidad es uno de los desafíos más complejos del derecho penal. El derecho requiere que la acción del agente haya sido una condición *sine qua non* (condición necesaria) del resultado, aunque esta teoría causal pura (teoría de la equivalencia de las condiciones) se complementa con criterios normativos, como la teoría de la imputación objetiva, para limitar la responsabilidad a aquellos resultados que son una realización del riesgo jurídicamente desaprobado creado por el agente.

4. Modalidades de Conducta: Acción y Omisión

El **actus reus** se manifiesta a través de dos grandes modalidades de conducta humana: la acción y la omisión. La **acción** implica un hacer positivo, un movimiento corporal activo que interfiere con el orden social o jurídico (ejemplo: disparar un arma, robar un bien). Esta es la forma más común de **actus reus** y generalmente la más fácil de probar, dado que implica una intervención física directa del agente.

La **omisión**, por otro lado, es la inactividad o el no hacer cuando el ordenamiento jurídico impone el deber de actuar. La omisión simple o propia se refiere a los delitos que castigan la mera inobservancia de un deber legal de actuar (ejemplo: omisión del deber de socorro). En estos casos, el **actus reus** es la ausencia de la acción esperada. No se requiere un resultado material, solo la verificación de la pasividad del sujeto ante una situación que exigía su intervención.

Una modalidad más compleja es la **omisión impropia** o comisión por omisión. En este caso, el sujeto no actúa, pero se le imputa un resultado que la ley castiga como delito de acción (ejemplo: la madre que, por inacción, deja morir a su hijo). Para que una omisión impropia constituya un **actus reus** válido, el agente debe ocupar una posición de **garante**. La posición de garante implica un deber jurídico específico de proteger un bien jurídico determinado o de controlar una fuente de riesgo. Solo aquellos que tienen este deber especial pueden ser responsables penalmente por un resultado que no evitaron.

5. El Problema de la Causalidad y la Imputación Objetiva

La determinación del nexo causal dentro del **actus reus** es fundamental en los delitos de resultado, pero está plagada de dificultades cuando intervienen múltiples factores o cuando el resultado es remoto. Tradicionalmente, se utiliza la teoría de la equivalencia de las condiciones (o *conditio sine qua non*), según la cual es causa toda condición que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado. Sin embargo, esta teoría es excesivamente amplia y puede llevar a la regresión al infinito.

Para limitar la responsabilidad de manera justa y racional, el derecho penal moderno recurre a la **Teoría de la Imputación Objetiva**. Esta teoría establece que, aunque una conducta sea causal

en sentido naturalístico, el resultado solo puede ser imputado al agente si su conducta creó un riesgo jurídicamente desaprobado (o incrementó significativamente un riesgo existente) y si ese riesgo se materializó en el resultado típico. Si el resultado es producto de un riesgo permitido (ejemplo: conducir respetando las normas de tráfico), o si el riesgo se materializa de una forma completamente atípica o por la intervención posterior de un tercero imprevisible (interrupción del nexo causal), no hay imputación objetiva, y por ende, el **actus reus** no se perfecciona a efectos penales.

El análisis de la causalidad también debe contemplar las **causas concurrentes** y las **circunstancias preexistentes**. Por ejemplo, si A hiere levemente a B, y B muere posteriormente debido a una rara alergia a la anestesia, el juez debe determinar si la muerte fue una realización previsible del riesgo creado por la acción de A, o si fue una desviación causal tan extraordinaria que rompe el nexo. La imputación objetiva, por lo tanto, actúa como un filtro normativo que asegura que la responsabilidad penal se base en la previsibilidad y la evitación del riesgo, y no solo en la secuencia física de eventos.

6. Ausencia de Actus Reus

La ausencia de **actus reus** implica que no existe una conducta penalmente relevante. Esto ocurre cuando falta el elemento de la voluntariedad o cuando la conducta no es humana. Los supuestos de ausencia de acción son cruciales para la defensa penal, ya que, si no hay acción, no puede haber delito. Los principales casos de exclusión de la acción son la fuerza irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia.

La **fuerza irresistible** (*vis absoluta*) se produce cuando una fuerza externa de origen natural o humano anula completamente la capacidad del agente para controlar su cuerpo, convirtiéndolo en un mero instrumento. Si un individuo es empujado contra un cristal y este se rompe, el daño no es atribuible a una acción voluntaria suya. Los **movimientos reflejos** son respuestas corporales automáticas del sistema nervioso a un estímulo externo, sin intervención de la conciencia ni del córtex cerebral (ejemplo: el espasmo ante un dolor súbito). Estos no son considerados acciones en sentido penal.

Los **estados de inconsciencia** (como el sueño profundo, el sonambulismo o la hipnosis) también excluyen el **actus reus**, siempre y cuando no hayan sido provocados intencionalmente o negligentemente por el propio sujeto (la doctrina de la *actio libera in causa*). Si el sujeto se coloca deliberadamente en un estado de inconsciencia para cometer el delito, la acción se retrotrae al momento en que era libre y consciente de colocarse en esa situación. Esta doctrina asegura que la falta de **actus reus** en el momento del resultado no sirva como excusa para eludir la responsabilidad penal cuando la conducta inicial fue libre y causal.

7. La Relación con la Mens Rea

El principio de la doble exigencia, **actus reus** y [mens rea](#), es la piedra angular de la culpabilidad penal. Mientras que el **actus reus** se enfoca en el "qué se hizo" (el hecho externo), la **mens rea** se enfoca en el "por qué se hizo" (la mente culpable: dolo o culpa/imprudencia). Ambos deben concurrir en el tiempo y el espacio para que se configure la mayoría de los delitos.

La estricta separación entre estos dos elementos es esencial para el análisis dogmático. El **actus reus** se analiza objetivamente en la fase de tipicidad: ¿La conducta externa y el resultado encajan en la descripción literal del código? Solo una vez establecida la tipicidad objetiva, se procede a analizar la **mens rea** en la fase de culpabilidad, o en la tipicidad subjetiva, dependiendo de la escuela penal. Esta metodología garantiza que el derecho penal no castigue meras intenciones que no se materializan en una conducta lesiva, ni castigue actos puramente accidentales que carecen de una intención o negligencia reprochable.

Existen excepciones a esta regla bifásica, notablemente en los delitos de **responsabilidad objetiva o estricta** (*strict liability*), que son más comunes en el derecho administrativo sancionador o en delitos menores. En estos casos, la ley puede prescindir parcial o totalmente de la necesidad de probar la **mens rea**, castigando la simple realización del **actus reus**. Sin embargo, incluso en estos delitos, la existencia de una conducta voluntaria (el **actus reus** mínimo) sigue siendo indispensable, reafirmando su posición como el umbral de entrada al sistema penal.

8. Importancia Dogmática y Aplicación Práctica

La importancia del **actus reus** en la dogmática penal es incalculable, ya que proporciona el marco conceptual para estructurar la teoría del delito. Al exigir la exteriorización de la voluntad, protege la libertad de pensamiento y actúa como un principio de legalidad material, asegurando que solo las conductas claramente definidas como peligrosas o lesivas sean objeto de persecución penal. En la práctica forense, el debate sobre el **actus reus** es a menudo el primer punto de contienda.

La defensa busca demostrar que la conducta no fue voluntaria, que no hubo causalidad entre la acción y el resultado, o que la omisión no implicaba una posición de garante. La acusación, por su parte, debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta, la previsibilidad del resultado y el nexo causal conforme a los criterios de la imputación objetiva. La prueba de la acción física, a diferencia de la prueba de la intención (**mens rea**), suele basarse en evidencias materiales, testimonios y reconstrucciones fácticas.

El análisis del **actus reus** también es crucial en el estudio de las formas imperfectas de ejecución del delito, como la **tentativa**. En la tentativa, el agente ha iniciado la ejecución del **actus reus** (ha realizado actos ejecutivos), pero el resultado típico no se produce por causas ajenas a su voluntad. Determinar dónde termina la fase preparatoria (impune) y dónde comienza la fase

ejecutiva (punible) depende directamente de la interpretación que se haga de los límites del **actus reus** descrito en el tipo penal.

9. Debates Contemporáneos y Críticas

A pesar de ser un concepto consolidado, el **actus reus** sigue siendo objeto de debates intensos, especialmente en relación con las nuevas formas de criminalidad y las teorías del riesgo. Una crítica recurrente se centra en la rigidez de la distinción entre acción y omisión, argumentando que en muchos contextos modernos (especialmente en el derecho penal económico y ambiental) la inacción o la falta de control de riesgos puede ser tan o más lesiva que una acción positiva, lo que obliga a expandir constantemente el concepto de posición de garante.

Otro punto de fricción es la aplicación de la imputación objetiva. Aunque esta teoría ha mejorado la racionalidad del análisis causal, su naturaleza normativa implica que los jueces deben tomar decisiones valorativas sobre qué riesgos son "jurídicamente desaprobados" o "previsibles". Esto introduce un grado de subjetividad que algunos críticos ven como una erosión del principio de legalidad estricta que debería regir el **actus reus**.

Finalmente, el concepto enfrenta desafíos en la era digital. ¿Cómo se define el **actus reus** de un ciberdelito, donde la acción física se reduce a clics de ratón o comandos de teclado, pero el resultado puede ser la paralización de infraestructuras críticas? El derecho penal debe adaptar su concepción tradicional de la conducta y la causalidad para abarcar estas manifestaciones abstractas de la acción, manteniendo la exigencia de exterioridad y voluntariedad como límites fundamentales.

10. Lecturas Adicionales

[Actus reus - Wikipedia, La Enciclopedia Libre](#)

[Derecho Penal - Wikipedia, La Enciclopedia Libre](#)

[Mens rea - Wikipedia, La Enciclopedia Libre](#)

[Causalidad \(derecho\) - Wikipedia, La Enciclopedia Libre](#)